

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1441.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: TSHIRT GROUP S.A.S.
-DEMANDADA: LUISA FERNANDA GALEANO PRIETO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00408-00.

VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por reparto, ha correspondido a este Despacho conocer nuevamente de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la sociedad TSHIRT GROUP S.A.S., en contra de la señora LUISA FERNANDA GALEANO PRIETO, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la factura que se aporta como base de la presente demanda, junto con sus respectivos intereses.

Siendo así, y al realizar un estudio de la mencionada factura, se observa, de nuevo, que la misma se encuentra desprovista de la fecha de recibo por parte de la demandada, siendo este un requisito esencial de esta tipología de título valor y que, además, no fue recibida por la demandada sino por el Sr. “Juan Rivas”.

Pese a esto último, debe decirse que el requisito de la fecha de recibo se encuentra consagrado en los mandatos normativos contenidos en la codificación sustantiva mercantil, en la cual se establece, en su art. 774, que la factura, además de contener los requisitos señalados en los artículos 621 de dicha codificación y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, deberá tener “ (...) 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”.

En dicho sentido, siendo palpable la omisión de requisitos *sine qua nom* para que la factura aportada pueda ser considerada un título valor, y de contera prestar merito ejecutivo, el Juzgado se abstendrá, por segunda vez, de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, pues es claro que no se cumplen con los requisitos específicos que la Ley ha determinado para ejecutar las obligaciones contenidas en una factura.

Se insiste en que la obligación, cuyo cobro se persigue, no puede ser zanjada en esta oportunidad, pues la finalidad de esta acción es ejecutar una obligación respaldada en un título que, además de incorporar una obligación clara, expresa y exigible, debe cumplir con las formalidades de existencia de un título valor a la luz de la normativa que le es aplicable. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE* de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: *ARCHIVARSE* lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00408-00)

JPM